

DECLARACION DE LA COMUNITAT A LA COMUNIDAD ESPAÑOLA  
UNION EUROPEA BRUXELAS EN LA SESION DE 26 DE OCTUBRE DE 1981

INTRODUCCION

Tras recordar que han sido varios los documentos intercambiados sobre esta materia, la delegación comunitaria, analiza la última declaración española, y observa como en la misma existen ciertas modificaciones con respecto a las materias presentadas por España.

La Comunidad considera oportuno presentar igualmente una declaración global referente a los distintos aspectos del presente capítulo de la negociación, en la que trata de profundizar y proseguir la identificación de los problemas de este capítulo, así como precisar su posición al respecto.

Antes de entrar en detalles concretos, la Comunidad señala que su posición en este capítulo, no prejuzga en absoluto la de otros aspectos de la negociación; y que esta es considerada como un todo de manera que los acuerdos no serán considerados como definitivos hasta que no haya un acuerdo de conjunto.

Por otro lado señala que sería conveniente seguir los intercambios de puntos de vista sobre las políticas de reestructuración de sectores en crisis tanto de la CEE como de España, con vistas a adoptar, en la medida de lo posible, las medidas autónomas adecuadas.

PRIMERA PARTE

I. CAMPO DE APLICACION

Señala la Comunidad que el presente capítulo no se refiere a : pro-

duetos agrícolas, transformados agrícolas, algodón en masa, CECA, ni a la adopción por España de los regímenes adecuados preferenciales aplicados a países terceros.

## II CONSIDERACIONES GENERALES

La Comunidad indica que los acuerdos derivados de las negociaciones de adhesión, no se deben considerar como una prolongación del Acuerdo del 70. Recuerda el principio de que España deberá aceptar íntegramente el "acquis" comunitario.

Asimismo insiste en que la adhesión de España implica, en el capítulo de Unión Aduanera y libre circulación de mercancías en el sector industrial, la eliminación de los obstáculos a los intercambios entre España y la Comunidad, y la aplicación por España de la TEC comprendidas las suspensiones totales o parciales, y los contingentes aplicados por la Comunidad.

Igualmente, señala la delegación comunitaria que España deberá asumir el conjunto del derecho comunitario derivado; así como que España deberá aplicar desde la fecha de la adhesión el "acquis" con las excepciones que se establezcan en el caso de medidas transitorias o derogaciones temporales. Pero señala que España deberá aplicar desde la adhesión las reglas de concurrencia y las disposiciones fiscales. Respecto a esto último, la Comunidad considera que España aplicará el IVA, a lo más tardar, el día de la adhesión, así como la desaparición de todas las medidas proteccionistas que España mantiene frente a la Comunidad.

Solo cuando la Comunidad haya obtenido, por parte española, seguridades en cuanto a la aplicación del IVA desde la fecha de la adhesión, y de las medidas que se tomen a éste fin, la Comunidad estará en condiciones de decidir sobre las eventuales medidas transitorias en el marco del presente capítulo, sobre la base de los siguientes

factores:

a) respecto a los derechos de aduana, la Comunidad propone, como medida transitoria, establecer un calendario de reducción progresiva por tramos anuales (sin excluir la posibilidad de una aceleración) y simétricos. Calendario que debería ser breve, y que evitaría el tener que establecer un mecanismo particular de reequilibrio de los regimenes arancelarios. Es decir, que no podría establecerse una duración y un ritmo de reducción que se inspire en anteriores ampliaciones, sin que España proceda a una reducción sustancial de sus derechos de aduana.

b) Respecto de la aplicación por España de la TEC, la Comunidad puede aceptar en principio la proposición española de adoptar desde los primeros movimientos arancelarios los tipos de los derechos de la TEC en todos los casos en los que la diferencia entre los derechos de base españoles y los de la TEC no sean mayores del 15%.

De todas formas, la Comunidad indica que los países terceros con los que mantienen acuerdos preferenciales no podrán verse peor tratados que el resto de los países terceros.

Para los otros casos, propone prever las medidas transitorias para la aplicación por España de la TEC (sin excluir la posibilidad de una adopción anticipada de la TEC por España).

El ritmo de alineamiento del arancel español a la TEC deberá ser idéntico al ritmo previsto para la supresión de los derechos de aduana.

En ningún momento los Estados miembros deberán recibir un trato menos favorable que los países terceros.

La Comunidad reitera su posición de considerar necesaria una cláusula de salvaguardia general y recíproca, que permita hacer frente a las dificultades imprevistas que puedan aparecer.

La Comunidad se reserva la posibilidad de volver en un momento ulterior de la negociación sobre la duración de la aplicación de esta cláusula de salvaguardia.

Por otro lado, la Comunidad considera conveniente establecer en los instrumentos de adhesión una disposición en materia de dumping que funcione durante el período transitorio, reservandose la posibilidad de volver sobre este tema en un momento posterior de la negociación.

La Comunidad toma nota de la declaración española en materia de relaciones exteriores en el sentido de que desde la adhesión, ambas partes no podrán mantener ni establecer entre ellas derechos anti-subsidiación, y recuerda que los derechos antisubsidiación actualmente vigentes están destinados a corregir los efectos negativos del sistema impositivo indirecto español.

## SEGUNDA PARTE

### I DISPOSICIONES ARANCELARIAS

#### A- DERECHOS DE BASE

La Comunidad toma nota de que la delegación española acepta la definición de derechos de base, y de que propone como fecha de referencia la de seis meses antes de la fecha de la adhesión.

Pero la Comunidad indica que como fecha de referencia se debe considerar la misma para todos los productos, y ésta será la del 1 de Enero del año de la firma del tratado de adhesión.

Si después de esa fecha y antes de la adhesión, se aplican reducciones, los derechos reducidos serán considerados como derechos de base.

B- ELIMINACION DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y TASAS DE EFECTO EQUIVALENTE ENTRE LA COMUNIDAD Y ESPAÑA.

1; Derechos de aduana a la importación

La Comunidad toma nota de la aceptación por España de la posición de la Comunidad según la cual en el marco de la adhesión todos los derechos de aduana a la importación deben ser eliminados totalmente según las modalidades que se fijen en el curso de las negociaciones. Respecto a estas modalidades, la Comunidad toma nota de la solicitud de medidas transitorias por la delegación española y se remite a lo expuesto en la primera parte de la presente declaración.

2; Derechos de aduana de caracter fiscal en el arancel español.

La Comunidad toma nota de la declaración española según la cual no hay derechos de caracter fiscal en su arancel y que por lo tanto no considera necesario incluir una cláusula específica en este punto.

3; Tasas de efecto equivalente a los derechos de aduana a la importación entre la Comunidad y España

La Comunidad toma nota de la aceptación por España de la posición de la Comunidad según la cual las tasas de efecto equivalente deberán ser eliminadas desde la adhesión para todos los productos.

4; Derechos de aduana a la exportación y tasas de efecto equivalente entre la Comunidad y España.

La Comunidad toma nota de la aceptación por España de la posición -

de la Comunidad según la cual los derechos de aduana a la exportación y las tasas de efecto equivalente deberán ser eliminadas desde la adhesión para todos los productos.

5; Regimen comunitario de viajeros y pequeños envios de caracter - no comercial.

La Comunidad toma nota de que España aplicará desde la adhesión el regimen previsto en la línea C del título II de la TEC.

C- APLICACION POR ESPAÑA DE LA TEC

La Comunidad toma nota de la aceptación por España de la posición de la Comunidad en el sentido de que España deberá adoptar la TEC "erga omnes", así como de las medidas transitorias que solicita.

A este respecto la Comunidad se remite a lo manifestado en la primera parte de la presente declaración.

Asimismo, la Comunidad llama la atención de la delegación española sobre el acuerdo relativo al comercio de la aeronaves civiles. Según este acuerdo, los países signatarios, convienen en eliminar, - en el momento de la entrada en vigor del mismo, todos los derechos arancelarios de una lista de productos enumerados en un anexo.

La Comunidad considera que España deberá formar parte de este acuerdo desde la adhesión, y eliminar desde ese momento los derechos de aduana para dichos productos.

D- CONTINGENTES ARANCELARIOS ESPAÑOLES

La Comunidad toma nota de lo expresado por la delegación española en este punto en su declaración de 25 de Noviembre de 1980.

Ante lo cual, la Comunidad dice que España no podrá aplicar después de la adhesión contingentes arancelarios distintos de los aplicados en la fecha de referencia para la fijación de los derechos de base, considerándose los derechos arancelarios aplicados a dichos contingentes como derechos de base.

Asimismo, la Comunidad considera que en esta materia se deben realizar dos aproximaciones: una del derecho contingentario hacia la TEC y otra del derecho pleno "erga omnes" hacia la TEC.

Por otro lado, la Comunidad llama la atención de la delegación española sobre el hecho de que las disposiciones del art. 9 del Tratado de Roma se aplican igualmente en el caso de los contingentes arancelarios existentes en la fecha de referencia para la fijación de los derechos de base.

#### E- APLICACION POR ESPAÑA DE LAS SUSPENSIONES Y CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS

La Comunidad toma nota de que la delegación española acepta el principio de la aplicación desde la adhesión del conjunto de las franquicias y de las suspensiones contenidas en la TEC.

De todas formas, la Comunidad hace observar que las suspensiones arancelarias autónomas comunitarias no están en general contenidas en el reglamento de la TEC, y que son objeto de reglamentos particulares. Respecto a este tema, la Comunidad entiende que la posición española es la de aproximar los derechos de base sobre los derechos suspendidos, durante el período de aplicación de las suspensiones, según las mismas reglas del alineamiento del arancel español con la TEC.

#### II ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y MEDIDAS DE EFEC

## TO EQUIVALENTE

### A- RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LA IMPORTACION

La Comunidad toma nota de que la delegación española considera necesario mantener, durante el período transitorio, restricciones cuantitativas para ciertos productos comunitarios.

La Comunidad, responde recordando su postura inicial de que deben ser eliminadas dichas restricciones para todos los productos.

### B- RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LA EXPORTACION

A este respecto, la Comunidad se reserva su posición respecto de ciertos productos sobre los que existe prohibición o vigilancia, aunque señala la tendencia hacia la liberalización total.

### C- MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION

La Comunidad se reafirma en su posición según la cual considera que todas las medidas de efecto equivalente deberán ser eliminadas desde la adhesión.

Respecto a la solicitud española de derogación temporal en el sector del automóvil, la Comunidad se reserva su posición, y señala que las informaciones que tiene al respecto son insuficientes.

## III PRODUCTOS TEXTILES

La Comunidad considera que la integración de la industria textil española se debe hacer de forma cuidadosa para no crear mayores tensiones en los mercados comunitarios.



Propone que en los instrumentos de adhesión, de modo transitorio y por un período limitado, se fije de común acuerdo y para una lista de productos sensibles, a determinar posteriormente, una cooperación administrativa según las líneas siguientes:

- establecer una vigilancia estadística que permita indentificar lo más rápidamente posible la evolución de los intercambios en este sector y proceder, si la situación lo requiere a consultas apropiadas.
- que permita impedir la aparición de dificultades graves y susceptibles de persistir en la Comunidad o en algún Estado miembro y que asegure una evolución armoniosa de los intercambios textiles en la CEE ampliada.

#### IV LIBRE PRACTICA

La Comunidad reafirma su posición según la cual considera que una derogación temporal de carácter autónomico y general a la libre práctica sería incompatible con las reglas fundamentales de la Unión Aduanera; y recuerda que la aplicación del art. 115 del Tratado permite evitar las distorsiones del tráfico, susceptibles de provocar o agravar las dificultades económicas.

#### V REGIMEN DE FABRICACIONES MIXTAS

La Comunidad estaría dispuesta a estudiar en principio una derogación temporal para los bienes de equipo destinados a las centrales eléctricas, pero antes de tomar una decisión al respecto requiere que la lista de dichos bienes de equipo le sea comunicada, con la indicaciones que permitan individualizar las centrales convencionales o nucleares a las que van destinadas.

En todo caso dicha derogación temporal, debería cumplir las sigue

tes condiciones: no referirse más que al aspecto arancelario, no aplicarse más que a los productos importados en el marco de las fabricaciones mixtas, ser objeto de un Protocolo en el que se fijen las condiciones.

Se debería asimismo establecer la obligación de un mínimo de percepción de derechos de aduana para cada país tercero afectado. Este mínimo de percepción debería ser para cada caso constituido por el derecho de base.

Igualmente, en el caso de que España otorgara autorizaciones particulares en una fecha entre la de referencia para la fijación de los derechos de base y la adhesión, el derecho reducido será considerado como derecho de base.

Por otra parte, España debería presentar el día de la adhesión la lista de las autorizaciones particulares en curso de validez con referencia de las mercancías afectadas y no importadas aún.

La Comunidad entiende que esta derogación temporal no se refiere más que a los bienes de equipo que sean objeto de autorizaciones particulares en vigor el día de la adhesión, y que la duración de la validez de la derogación sería idéntica a la de la autorización particular, no pudiendo sobrepasar en modo alguno la duración de la fijación de las eventuales medidas arancelarias transitorias.

## VI ADOPCION DEL DERECHO ADUANERO COMUNITARIO

### A.- ZONAS FRANCAS

La Comunidad tiene intención de profundizar a la solicitud española, se reserva la posibilidad de volver sobre esta cuestión más adelante, solicita información suplementaria, y reitera su demanda de tener la seguridad de que la lista de empresas instaladas en

las zonas francas españolas, es definitiva.

#### B- TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

La Comunidad se reserva totalmente su posición sobre las solicitudes de la delegación española sobre las cuales no estará en condiciones de pronunciarse sino cuando disponga de toda la información que ha solicitado en el marco de los contactos técnicos.

#### VII MONOPOLIOS

La Comunidad se reserva su posición, y anuncia su propósito de profundizar en lo manifestado por la delegación española en su última declaración al respecto

#### VIII TERRITORIO ADUANERO ESPAÑOL

La Comunidad muestra su deseo de que la delegación española precise rápidamente su posición sobre las Canarias, Ceuta y Melilla con el fin de hacer avanzar la negociación en el conjunto del presente capítulo, reservándose entre tanto su posición sobre la materia.